

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210028600
Demandante	William Alexander Pacheco Rubiano
Demandado	Angélica María Gutiérrez Elejalde

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO** en contra de **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE**.

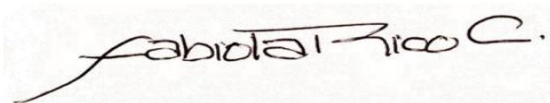
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. **EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 89	De hoy 22/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

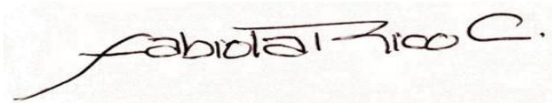
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210028600
Demandante	William Alexander Pacheco Rubiano
Demandado	Angélica María Gutiérrez Elejalde

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210028700
Demandante	Grace Alexandra Torres Quihuang y Andrés Felipe Torres Quihuang
Demandado	Robert Alexander Torres Pacheco

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso donde se estableció la forma de pago de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado.

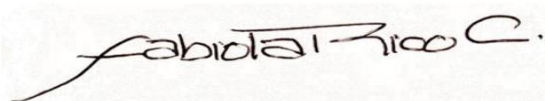
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria acordada por las partes el **4 de julio de 2018**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo PROCESO **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por CLARA GREHINS QUIHUANG CASTRO, en representación de sus hijos Grace Alexandra Torres Quihuang y Andrés Felipe Torres Quihuang y en contra de ROBERT ALEXANDER TORRES PACHECO, razón por la cual, en aplicación a las normas antes citadas, el Juez competente para conocer de la presente demanda, es el **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se PACTÓ la cuota alimentaria adeudada, como se desprende de los hechos de la demanda y los documentos allegados con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS y VISITAS No. 2020-0068** donde se PACTÓ la cuota de alimentos adeudada. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO DIECISÉIS (16) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 89 De hoy 22/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

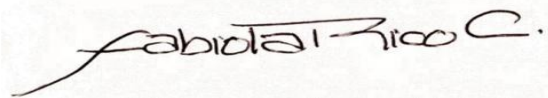
Clase de Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210028500
Demandante	Sandra Milena Patiño Holguín
Demandado	Camilo Sanabria Sanabria

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue nuevamente el poder de manera legible, como quiera que el aportado con la demanda se encuentra en algunas partes borroso.
- 2.- De conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P., presente de manera individual las pretensiones contenidas en la petición primera de la demanda, solicitando la **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando con precisión la fecha de inicio y finalización de cada una de ellas (día, mes y año).
- 3.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 4.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.
“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 5.- Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución para efectos de poder decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado con la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 89

De hoy 22/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno
Demandante	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **HILDA ISABEL MORENO**, quien falleció el 11 de Enero de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO**, como heredero de la causante **HILDA ISABEL MORENO**, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

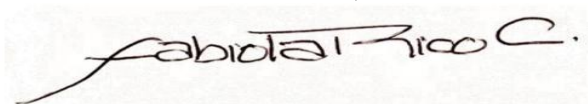
Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a RICARDO HERRERA MORENO, ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO, MILENI HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO, hijos de la causante HILDA ISABEL MORENO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia que les puedan corresponder dentro del presente asunto, y alleguen los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Séptimo: Reconocer a la Dra. BERCELY ORTIZ ARIZA, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 89	De hoy 22/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

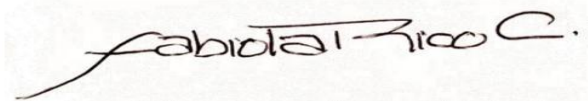
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno
Demandante	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

Por ser improcedente se niega la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que dichas cautelas no están contempladas dentro del presente asunto (art. 480 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 89	De hoy 22/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	110013110017 20210028200
Demandantes	Fabián Pérez Salcedo y José Fernando Pérez Salcedo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

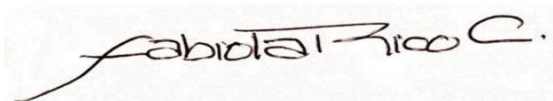
1.- Proceda a desacumular las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, como quiera que no es viable acumularlas dentro del mismo proceso, debido a que no provienen de la misma causa ni versan sobre el mismo objeto, independientemente que los demandantes sean hijos de los mismos padres, hayan nacido en la República de Venezuela y hayan sentado nuevamente su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario (Norte de Santander). Nótese que el nacimiento de cada uno de ellos ocurrió en diferentes fechas y en diferentes ciudades de la República Bolivariana de Venezuela.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda a obtener la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento de uno de los demandantes, allegando el poder en debida forma que faculte a la togada que presenta la demanda para tal fin, toda vez que con el libelo demandatorio no lo aportó; igualmente, deberá dar aplicación al art. 82 y siguientes del C.G.P., respecto de la nueva demanda. Tenga presente que respecto al demandante JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, no allega en debida forma la copia de su registro civil de nacimiento expedido por la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, sino una certificación expedida por el Registrador.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 89	De hoy 22/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

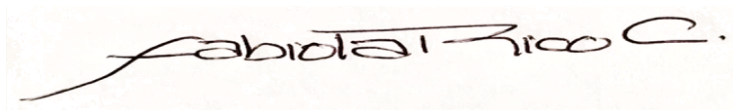
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20190046900
Ejecutante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Ejecutado	Romel Peña Romero

Téngase en cuenta la publicación realizada por secretaría de los parientes por línea paterna y materna del menor JACOBO PEÑA CAMARGO en cumplimiento a lo señalado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 22/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

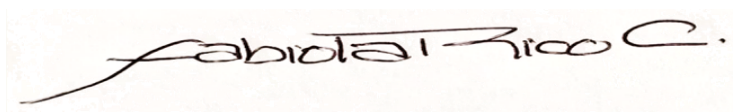
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190046900
Ejecutante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Ejecutado	Romel Peña Romero

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento del **demandado ROMEL PEÑA ROMERO**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MOISES SALINAS GUERRERO (estrategia.litigiosa@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 22/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

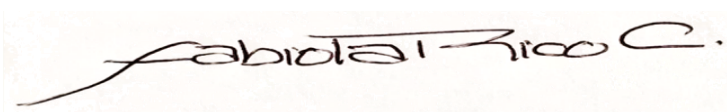
Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicado	110013110017 20190115300
Ejecutante	Maribeth Ramírez Romero
Ejecutado	Leonardo Alejo Garzón

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el APODERADO DE POBRE designado a la demandante MARIBETH RAMIREZ ROMERO, guardó silencio respecto a su nombramiento, se le **RELEVA del cargo**, razón por la cual y de conformidad con el artículo 151 y ss. Del C.G.P., se le designa al doctor (a) BRENDA PAOLA FRACICA LOPEZ (brendafracica@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia; comuníquesele esta determinación TELEGRAFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 22/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: seguir adelante la ejecución.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200043900
Ejecutante	Luz Dary Rincón Bernal
Ejecutado	Guillermo Alfonso Rada

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del alimentario **CRISTHIAN LEONARDO RADA RINCON** representado por su progenitora **LUZ DARY RINCON BERNAL** y en contra de **GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATÀ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), correspondiente al 50% de los **cánones de arrendamiento** donde vive el menor alimentario, dejados de cancelar por el ejecutado durante los meses de Abril, mayo, Junio y Julio de 2020, a razón de \$250.000.00 c/u.

2.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y Septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos.

3.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$46.223.00) correspondiente al 50% de los **serviciospúblicos**, dejados de cancelar por el ejecutado, vistos a folios 22 a 25.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) correspondiente al valor de las **mudas de ropas**, dejados de cancelar y/o entregar por el ejecutado, en el mes de abril de 2020 (fecha de cumpleaños) y en el mes de junio de 2020, a razón de \$150.000.00 c/u.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)
Correspondiente al 50% de las **cuotas de ortodoncia**, dejados de cancelar por el ejecutado, en el mes de Abril, Junio, Julio y Agosto de 2020, a razón de \$30.000.00 c/u.

6.- Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de ortodoncia de los meses de mayo y septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos.

7.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los gastos de educación correspondiente a la pensión de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio agosto y Septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos; lo que se allega es una certificación expedida por el Liceo San Mateo en donde se encuentra un saldo pendiente por los meses de Marzo a Agosto por valor cada uno de \$204.000; es decir, que no se han cancelado.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000.00)
Correspondiente al 50% de la compra del **celular** para que el menor tome susclases virtuales, factura de compra vista a folio 13.

9.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$179.700.00) correspondiente al 50% del valor del **plan de internet**, dejados de cancelar por el ejecutado, en los meses de Abril a Septiembre de 2020, a razón de \$29.950.00 c/u.

10.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$29.700.00) correspondiente al 50% de la compra de los **útiles escolares** dejados de cancelar por el ejecutado conforme a las facturas vistas a folios 31 y 32.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

El ejecutado GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATÀ fue notificado por este despacho judicial a través del correo electrónico el día 12 de febrero de 2021(10:34) al correo electrónico (Guillermo.rada@cga.com.co) , en el cual se le indicó lo siguiente:

“...Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted cuenta con un término de cinco días, para pagar y/o diez días para proponer excepciones a través de un profesional del derecho.

Lo anterior deberá remitirlo al correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C.

Quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

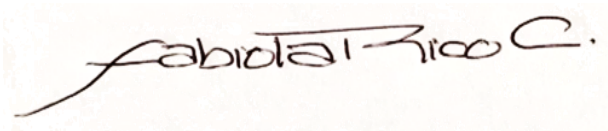
QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad,

en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 89	De hoy 22/06/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandados	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho** que mediante apoderado judicial instaura HERIBRTO GONZALEZ CESAR en contra de JOHN ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, NELSON JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, ASTRID DANIELA GONZALEZ RODRIGUEZ, y OSCAR FABIAN GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA y en contra de los herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA.

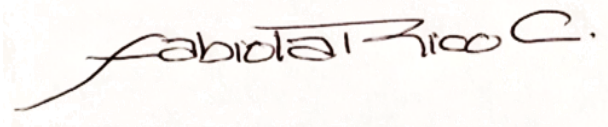
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y ss. Del C.G.P. como quiera que en la demanda se manifiesta desconocer los correos electrónicos de los demandados.

Se ordena por **secretaria** realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 Ibídem, sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Reconócese al Dr. FELIX ARIEL VARGAS OLIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 89	De hoy 22/06/2021
El secretario	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

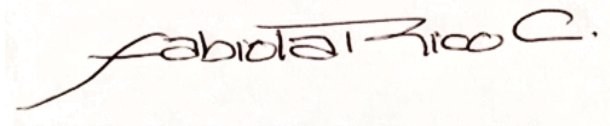
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandados	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el anterior escrito, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art.590 núm. 2º C.G.P.), el cual indica: “... *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 89	De hoy 22/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

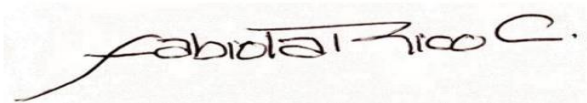
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 20100069900
Demandante	Rodrigo Valencia Concha
Demandado	Sandy Lynn Cheduae Noreña

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la demandada dentro del presente asunto, **Secretaría proceda a repetir y actualizar el oficio 1392 del 06 de junio de 2013 el cual va dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, y así mismo remitir copia del auto de terminación del proceso de fecha 10 de mayo de 2013, y remítase el mismo a la entidad y a la interesada por el medio más expedito (schedraue@hotmail.com).**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720100069900
Demandante	Rodrigo Valencia Concha
Demandado	Sandy Lynn Cheduae Noreña

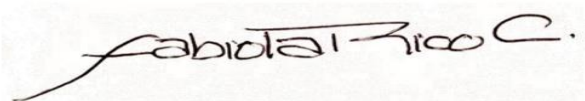
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la apoderada judicial de la demandante DIANA ELIZABETH PEREZ CABRA, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está ordenando la actualización del oficio **1392 del 06 de junio de 2013 el cual va dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá y la expedición de la copia del auto de fecha 10 de mayo de 2013**, y remitirse el mismo a la entidad y a la interesada por el medio más expedito (schedraue@hotmail.com).

Secretaría remitir este auto por el medio más expedito a la peticionaria.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

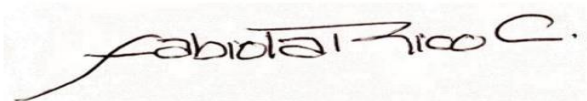
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso realizado por el apoderado de la parte demandante y así mismo lo señalado en auto de fecha 18 de enero del año en curso, se ordena por secretaria realizar de manera inmediata la notificación al demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020

.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

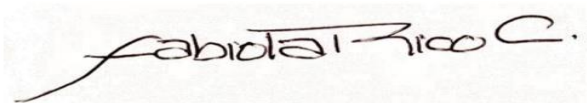
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la apoderada judicial de la demandante DIANA ELIZABETH PEREZ CABRA, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud, se ordena por secretaria dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2021 y de esta misma fecha, es decir, notificar de manera inmediata al demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico aportado lecg21@hotmail.com.

Secretaría remitir este auto por el medio más expedito a la demandante y su apoderada judicial.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION –INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-CONSULTA SANCION		
ACCIONANTE	CARLOS JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ		
ACCIONADA	YURY ANDREA ARIZA LOTERO		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR I		
RADICACIÓN:	2021-0015-01	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00015 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Se comunica un funcionario del Hospital Subred Sur, informando que el Centro Médico Colsubsidio les notifica la situación de Brandon Stiven Rojas Ariza de 6 años, por parte de su progenitora la señora Yuri Andrea Ariza Lotero quien le pega con la mano golpes; que le realizaron visita domiciliaria en el que se evidenció que desde hace 5 meses el menor reside con el progenitor, señor Carlos José Rojas Rodríguez, pero que el menor de edad no desea regresar al hogar materno por la situación de maltrato físico.
- 1.2. La Comisaría Diecinueve (19) de Familia – Ciudad Bolívar I Sector el 10 de octubre de 2018 admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar por el presunto maltrato, procedente del ICBF y a favor del NNA Brandon Stiven Rojas Ariza de 6 años de edad contra YURI ANDREA ARIZA LOTERO, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el día 20 de diciembre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de B RANDON STIVEN ROJAS ARIZA, en la que ordenó a la señora YURI ANDREA ARIZA LOTERO abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier acto que implique violencia, agresión, correctivo inadecuado zarandeo, maltrato, amenaza u ofensa en contra de Brandon Stiven Rojas Ariza. (fls. 125 a 129 expediente virtual)
- 1.3. Por solicitud del señor CARLOS JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ se dio inicio, el 10 de agosto de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en hechos que constituyen incumplimiento de la medida de protección No. 191-18, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 1.4. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de septiembre de

2020. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probado el desacato o incumplimiento. (Fls. 207 a proceso digital)

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, *que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de*

haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de diciembre de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor CARLOS JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ, de fecha 10 de agosto de 2020, en contra de la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO por el incumplimiento a la medida de protección fechada 20 de diciembre de 2018, en la que se manifestó: *"SE PRESENTA EL SEÑOR CARLOS ROJAS PARA EXPONER QUE SU EXCOMPAÑERA YURY ANDREA EL 14-07-2020 SOBRE LAS 8:30 DE LA MAÑANA YO FUI A RECOGER A MI HIJO BRANDON DE 8 AÑOS DE EDAD Y LA MAMA YURI LE HABÍA MORDIDO LA FRENTE Y LE HABÍA ROTO EL CONTROL EN LA CARA TAMBIÉN LO TRATA MUY MAL CON PALABRAS SOECES"* (Fl. 177 proceso digital)

-Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 18 de agosto de 2020, con incapacidad de cinco (5) días, practicado al menor Brandon Stiven Rojas Ariza, en el cual se consignó: *Análisis, Interpretación y Conclusiones: 1. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen..."* (fl. 200 proceso virtual)

-Material fotográfico del menor Brandon Stiven Rojas Ariza, aportado a las diligencias.

-Declaración del señor CARLOS JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ recibida el 10 de septiembre de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite incidental por el incumplimiento a la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos denunciados. (fl. 208 proceso virtual)

-Descargos rendidos por la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO en audiencia realizada el mismo día, en los que aceptó los cargos, cuando indicó: *"Si es verdad que le pegue (sic) con el control porque estábamos jugando, en relación a las groserías en ocasiones cuando él es rebelde si le dicho (sic) gran guevon."*

*(...) Respecto del informe de medicina legal aportado por **CARLOS JOSE ROJAS RODRIGUEZ**, fechado 18 de agosto de 2020, en el cual se menciona que le pegue (sic) a mi hijo con un gancho no es cierto, lo de la frente si es cierto porque ahí le callo (sic) el control como se ve en las fotos fue en la frente donde le cayó el control, en cuanto a los mordiscos en jugando (sic) al tigre."*

Analizado en conjunto el anterior material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, es evidente que la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO ha incumplido la Medida de Protección definitiva a ella impuesta de fecha 20 de diciembre de 2018, pues con la denuncia del accionante y la aceptación realizada por la accionada en sus descargos, no hay duda que ejecutó actos de violencia verbal y física contra el menor BRANDON STIVEN ROJAS ARIZA, siendo conocedora del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

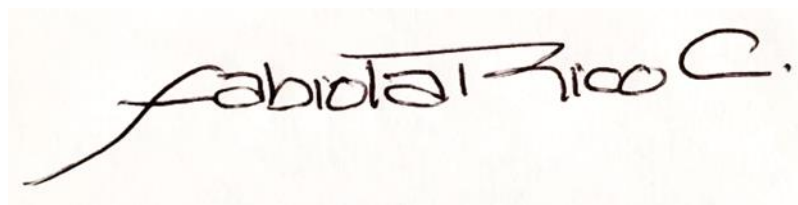
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de septiembre de 2020 por la Comisaría Diecinueve de Familia –Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor CARLOS JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ en contra de la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No 89
HOY JUNIO 22 DE 2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 29132771
PROGENITORES	LINA MARCELA COBOS TABORDA C.C. No. 1.098'778.675 YESID FERNANDO HERRERA OSORIO C.C. No. 1.005'461.569 (No reconoció hijo)
VICTIMA	NNA. YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA NUIP 1097136077 RC SERIAL 0057388644
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL KENNEDY
RADICACIÓN	2020-0657 11001 31 10 017 2020 00657 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por agregadas a las presentes diligencias la documental allegada por el CENTRO ZONAL KENNEDY DEL ICBF, el pasado 9 de junio de 2021 quien después de los requerimientos elevados por este despacho arrió la totalidad del expediente del NNA **YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA** con las actuaciones por él adelantadas y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.

INFÓRMESELE de esta competencia notificando a la, señora **LINA MARCELA COBOS TABORDA, YESID FERNANDO HERRERA OSORIO** en calidad de padres, y a los señores **GLADYS CONCEPCION TABORDA HERRERA, JAVIER DE JESÚS COBOS**, abuelos maternos del menor; así mismo requerirlos para que alleguen de manera inmediata certificados actualizados de escolaridad del NNA **YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA**.
NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

3. **CITAR** a los progenitores del menor, señores **LINA MARCELA COBOS TABORDA, YESID FERNANDO HERRERA OSORIO**, a los abuelos maternos señores **GLADYS CONCEPCION TABORDA HERRERA, JAVIER DE JESÚS COBOS**, respectivamente vía correo electrónico, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M)** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

4. **EFFECTÚESE**, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Kennedy, el respectivo estudio socio familiar de la NNA **YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA**. Para lo anterior, se concede el término improrrogable y perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** para realizar la visita a fin de establecer la situación y el entorno que rodea al menor actualmente, si persisten las situaciones que dieron lugar a estas diligencias y así mismo se rinda el respectivo informe.

Así mismo, el Centro Zonal Kennedy deberá escuchar en entrevista, al NNA **YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS. COMUNIQUESELE**.

5. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Kennedy**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos el menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

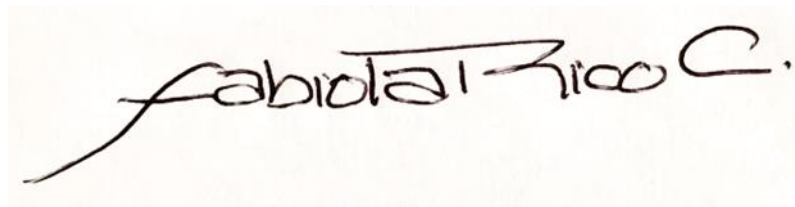
Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días. Plazo perentorio e improrrogable.

La madre y los abuelos maternos del menor pueden ser ubicados, según obra dentro del expediente en la Cra. 81 A No. 2 B – 39 B/María Paz, Localidad de Kennedy, teléfono 321 318 2144; 317 603 9991; al progenitor del menor en el teléfono de la señora Carmen Osorio (abuela paterna) 316 303 2261

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 89
De hoy 22 DE JUNIO DE 2021
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – AGREGA ACUERDO NO TIENE EN CUENTA
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2018-0509 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO C.C. 91'288.249		
DEMANDADO	ANGELA MARÍA JAIMES C.C. 52'274.449		
RADICACIÓN:	2018-0509	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00509 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El acuerdo allegado a folios 92 (dorso) al 94 (vuelto), permanezca agregado al expediente sin solución de continuidad ni sin resolver el mismo, por las siguientes razones:

1. El convenio allegado da cuenta al parecer de unas nuevas reglas entre los progenitores, en materia de alimentos, custodia, visitas y demás, del que no se solicita su aprobación ni nada por el estilo, salvo que se le dé el trámite procesal correspondiente, sin que se precise ni se pueda interpretar a que se refiere dicha petición.
2. En el evento de pretender la aprobación del acuerdo o cualquier circunstancia similar, no es dable para esta Juzgadora pronunciarse sobre su aceptación o semejante, en virtud de que el proceso de divorcio en el cual se ventilan estos tópicos se encuentra legalmente concluido por sentencia y mal podría el operador judicial de turno modificar su propia decisión
3. cuando ya perdió competencia para esos aspectos y menos aún si esta funcionaria no fue la que fijare la cuota alimentaria, la custodia, ni impusiera el régimen de visitas, pues lo único que se hizo al momento de proferir el fallo que puso fin al litigio de divorcio y conexos, de fecha 28 de junio de 2016 fue ordenar a las partes estarse a lo acordado en la Comisaria Primera de Familia Usaquén II, el 07 de noviembre de 2014 dentro de la medida de protección 420 de 2014 (fl 122 cuaderno principal).
4. Además, porque el trámite que en estos momentos se encuentra activo y vigente es el de la liquidación de la sociedad conyugal y el acuerdo que se arrima no se subsume en estas lides y menos al interior de un proceso liquidatorio.

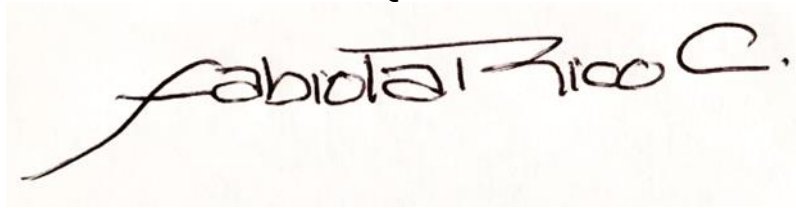
Por lo anterior, y si es el querer de los progenitores la convalidación ante una autoridad competente, bien podrán hacerlo ante el Centro Zonal del ICBF, la respectiva Comisaria de Familia, en donde dicho sea de paso se acordó el régimen alimentario de visitas y custodia o en un centro de conciliación autorizado para ello.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – AGREGA ACUERDO NO TIENE EN CUENTA

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2018-0509 Pág. 2

Secretaria, proceda a tomar copia del acuerdo allegado y agregarlo junto con este proveído al cuaderno principal de divorcio, en donde se encuentra glosada la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyecto:	LSMH
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **No. 89**

De hoy **22 de junio de 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2018-0509 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO C.C. 91'288.249		
DEMANDADO	ANGELA MARÍA JAIMES C.C. 52'274.449		
RADICACIÓN:	2018-0509	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00509 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presentan de forma conjunta los apoderados de los socios conyugales con la coadyuvancia de estos últimos (fls 87-92), es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

En lo que respecta al pasivo, generalmente el mismo debe adjudicarse en común y proindiviso, asignando bienes (porcentajes y valores) para pagar la deuda; en este caso preciso y comoquiera que los socios conyugales llegaron a un acuerdo para realizar el trabajo partitivo y prueba de ello es que lo firman junto con sus apoderados, lo procedente es que se le asigne al socio conyugal bienes para pagar las acreencias, esto es una hijuela conjunta de deudas y no por separado, especificando claramente el valor y porcentaje que se le asigna de uno o varios de los bienes o fracciones de estos que constituyen el activo de la sociedad conyugal, y con el que se pagará el pasivo que grava la sociedad conyugal.

Atendiendo las operaciones aritméticas necesarias para mayor facilidad de las partes y si a bien lo tienen, podrá hacerse de la siguiente manera:

HIJUELA CONJUNTA DE DEUDAS (PASIVOS)

Se adjudica al socio conyugal RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO, el XXXX% del 100% que poseen los socios conyugales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. XX - XXXX, situado en la XXXX de la ciudad de XXXX, el que se encuentra dentro de los siguientes linderos, equivalente al pasivo externo que asciende a \$XXXX, del bien aquí mismo reseñado, el cual fue avaluado en un total de \$XXXX, que corresponde a la partida(s) XXXX del acta de inventarios, para que pague el pasivo inventariado y consistente en la obligaciones en favor de (insertar todas las entidades a las que se les adeuda junto con sus valores).

VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN \$XXXXX

PORCENTAJE ADJUDICADO DEL BIEN RESEÑADO EN LAS PARTIDA(S) DEL ACTA DE INVENTARIOS.....XXXX%

Deberán los interesados, insertar igualmente el acápite de antecedentes, así como el activo social, pasivo social, detallados uno a uno por sus características, al igual que lo referente a las recompensas o compensaciones.

Al momento de pagar las recompensas deberá efectuarse la respectiva hijuela descontando de los activos que resulten después del pago del pasivo externo, hasta la cuantía que arroje la operación aritmética respectiva, señalando igualmente valores y porcentajes, teniendo en cuenta que de conformidad con el acta de inventarios, visible a folios 110 a 115, la compensación o recompensa inventariada en favor del socio conyugal, si bien corresponde a \$125'843.066, que este último canceló a Cavipetrol por el crédito de vivienda, con dineros propios en razón a que fueron con posterioridad al 16 de julio de 2016, fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal, es claro para este despacho que al ser una deuda social el ex cónyuge también debía contribuir con su peculio para esa obligación, luego entonces tal y como se señala a folio 105 (dorso) y a folio 114, el valor de la recompensa a cargo de la ex cónyuge ANGELA MARÍA JAIMES SOLER, por el 50% de la deuda, **SERÍA EN GUARISMOS ARITMÉTICOS \$62'921.533 Y NO \$125'843.066 COMO SE INDICA EN LA PARTICIÓN.**

En virtud de lo anterior, ajústese el trabajo partitivo al momento de realizar el pago de la acreencia interna (compensaciones o recompensas) del 50% de la deuda, que corresponde a **\$62'921.533**, valor que deberá descontarse de los gananciales de la socia conyugal; si bien es cierto el socio conyugal también debía aportar a dicha obligación, estas son acumulaciones o deudas imaginarias, toda vez que este último ya pagó y no es acreedor del mismo, si se tiene en cuenta que su parte ya la pagó con anterioridad, razón por la que no hay lugar a descontar o asignar su 50% de la deuda en el trabajo de partición.

Comoquiera que al realizar la operación correctamente, esto es, restarle al activo bruto de \$546'871.500, el pasivo externo de \$454'476.539 y la compensación o recompensa en favor del ex cónyuge y a cargo de la socia conyugal, por valor de \$62'921.533, resulta como producto un valor de \$29'473.428, que corresponde al activo líquido y que serían los gananciales de los socios conyugales, el cual deberá distribuirse o asignarse en los porcentajes debidos, salvo que la ex cónyuge RENUNCIE A TALES GANANCIALES, lo que deberá manifestar en forma expresa en escrito dirigido a este Juzgado o al interior del trabajo partitivo que deberá ser suscrito por ella.

Por lo expuesto, deberá eliminarse del trabajo de partición lo atinente a que no hay gananciales y que existe un activo líquido negativo, pues además de no ser cierto, aplicando las operaciones aritméticas en forma correcta, es un contrasentido decir que existe activo negativo, pues sencillamente no existiría activo líquido y por ende no habrían gananciales para repartir entre los socios, situación que no aplica en este asunto.

Es de recordarle a las partes y a los abogados que las directrices y exigencias reseñadas en párrafos precedentes fueron advertidas al momento de decidir la objeción a la partición, en diligencia de audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, donde se resolvió:

“...

SEGUNDO: *ORDENAR a la auxiliar de la justicia que REHAGA el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta las siguientes directrices:*

- A) Las deudas que hayan sido inventariadas deben distribuirse adjudicándolas en una hijuela conjunta y no en forma separada a cada uno de los ex cónyuges, así mismo debe asignarse un porcentaje del activo de la sociedad conyugal para que se pague el pasivo.*
- B) La hijuela conjunta de deudas debe ir en capítulo aparte, es la primera hijuela que debe adjudicarse, en la que se adjudique en proporción de 50% a cada uno de los ex cónyuges, insertando el nombre de cada uno de ellos y asignándole el porcentaje equivalente de la deuda al bien del cual se ordena pagar. En el mismo sentido deberá hacer una hijuela correspondiente para el pago de la recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor René Fernando Moreno Pacheco.*
- C) Téngase en cuenta que del activo bruto de la sociedad conyugal debe descontarse el valor de las deudas, así mismo, al adjudicar el bien o bienes debe descontarse el porcentaje destinado para pagar el pasivo.”*

De otra parte, en lo que se refiere a la adjudicación de bienes, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de registro de instrumentos públicos), el cual reza:

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

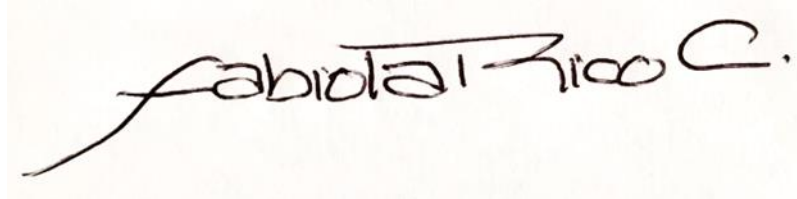
Se colige de lo anterior que se deben cumplir una serie de requisitos para proceder a la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, empero se observa a simple vista que los apoderados no cumplieron con lo anterior al no individualizar correctamente los bienes inmuebles (Área o cabida, linderos, tradición, etc), por lo tanto se debe proceder a realizar los ajustes necesarios para realizar dicho registro, insertando siempre que se haga referencia a cada inmueble, tanto en el pasivo como al momento de las hijuelas, los requisitos aquí echados de menos y que se encuentran en la normatividad citada.

En consecuencia, se concede a los apoderados de los socios conyugales el término de diez (10) días, para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes, el

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2018-0509 Pág. 4**

cual debe ser avalado con la firma de los interesados en el asunto, y obviamente suscrito por los dos apoderados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is shown on a light-colored background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	LSMH
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 89**

De hoy 22 de junio de 2021

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN		
DEMANDANTE:	HÉCTOR HUGO MONSALVE QUINTERO C.C. No. 65'747		
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA GÓNZALEZ DE MONSALVE C.C. No. 20'050.069		
RADICACIÓN:	2018-00606	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00606 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del CGP, y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **SUCESIÓN** del causante **HÉCTOR HUGO MONSALVE QUINTERO** se declaró abierto y radicado por auto de fecha **20 de septiembre de 2018 (fls. 24 C-1)** y en el mismo se reconoció como cónyuge supérstite a **BLANCA CECILIA GÓNZALEZ DE MONSALVE**.

La cónyuge sobreviviente **cedió sus derechos por la vía de la compraventa, enajenando sus gananciales a título universal** a **MARÍA TERESA CASTILLO GÓNZALEZ, CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓNZALEZ y YOLANDA CASTILLO GÓNZALEZ**, por medio de Escritura Pública No. 1414 del 30 de mayo de 2019, expedida por la Notaría 36 del Circuito de Bogotá (fls. 40 a 48), quienes fueron reconocidos como cesionarios de los derechos que le pudieren corresponder a la cónyuge supérstite **BLANCA CECILIA GÓNZALEZ DE MONSALVE**, por **auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 52)**.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en este juicio mortuario, se fijó el edicto y se realizó publicación radial sin que nadie se hiciera presente, continuando con el trámite procesal pertinente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo **la audiencia en la cual se realizara la presentación de acta de inventarios y avalúos**, conforme al artículo 501 del Código General del Proceso para el día **17 de septiembre de 2019 a las 8:30 am (fls 64-65)**, donde no existió objeción alguna y por tanto fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados.

La partición fue decretada por auto del 14 de enero de 2020 (fl. 71 C-1) y mediante proveído calendarado 4 de agosto de 2020 (fl. 82 C-1) **se designó al actual partidor y apoderado de los cesionarios** para que elaborara el trabajo partitivo, quien lo presentó en la oportunidad concedida y corrido el traslado del referido trabajo, el 3 de diciembre de 2020, no se formularon objeciones ni reparos al mismo por parte de los interesados ni por este Despacho Judicial, por lo que se colige fue presentado en debida forma cumpliendo con los requisitos facticos y legales, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 2º del art. 509 del C.G.P., para adoptar la decisión que en derecho corresponda con relación a la referida norma.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN** en el folio de matrícula inmobiliaria que le tiene asignado la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al inmueble adjudicado.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva, solicitando se proceda de conformidad registrando el trabajo de partición y la presente sentencia con la cual se aprobó el mismo.

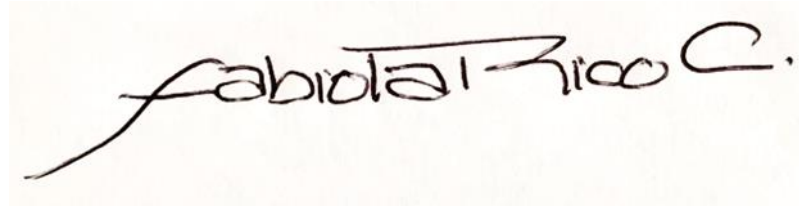
CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría 29** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó:	LSMH	Luz Sofia Morales H
-----------	------	---------------------

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89

De hoy **22 de Junio de 2021**

El secretario

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – SIM 14838179
MENOR	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS. NUIP 1026601071. HISTORIA DE ATENCION No. 1026601071-2018
PROGENITORA	DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. No. 65'718.023
RADICACIÓN	110013110017-2020-00633-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

Es preciso aclarar que las presentes diligencias fueron allegadas por el ICBF DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ –CENTRO ZONAL KENNEDY, el pasado mes de abril de 2021, luego de habersele requerido en dos oportunidades para que allegaran la totalidad del expediente del NNA **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS** con las actuaciones por él adelantadas y que por reparto correspondiera a este Despacho.

2. ANTECEDENTES

Señala la Historia de Atención de fecha 23 de agosto de 2017 que se presentó el hospital Mederi en el Centro Zonal Los Mártires dejando a disposición al niño Juan Esteban Hernández quien ingresa por haber nacido en el hogar; que la progenitora tiene antecedentes psiquiátricos, el padre del menor está ausente y riesgo social y la progenitora no cuenta con recursos económicos.

- 1.1. En el examen mental realizado el 16 de octubre de 2018, a la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS, madre del menor Juan Esteban Hernández, se indicó: *"Se encuentra una progenitora comunicativa, alerta y orientada, sin embargo, se percibe ansiosa al momento de esta entrevista probablemente debido al encontrarse en el ICBF. La señora refiere no tener medicación psiquiátrica desde el año 2016"*. (fl. 9 expediente virtual o fl. 5 proceso físico)
- 1.2. En el estudio de la historia personal y familiar, el informe señala que *"la señora no es clara en brindar información que facilite conocer la verdadera situación de la relación de pareja. La progenitora refiere que el progenitor del menor es el novio de la tía paterna. Anterior a esta relación, estuvo casada por 6 años con el señor William Javier Barreto Parra, la relación se terminó por violencia intrafamiliar, producto de esta relación, nació el medio hermano, Juan Felipe Barreto Hernández de 10 años, quien actualmente se encuentra viviendo con el progenitor y estudiando en 4º grado de primaria en el colegio Summer Hill School, jornada única; la madre no tiene visitas del niño."*
- 1.3. El anterior informe concluyó *"Teniendo en cuenta la situación de la progenitora y el diagnóstico que menciona a ella le hizo la Clínica Monserrate de Trastorno Bipolar, actualmente sin medicación, se sugiere abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño con remisión para vinculación a Psicología y Psiquiatría a través de la EPS Compensar."* (fl. 10 expediente virtual o fl. 5 proceso físico)
- 1.4. El Centro Zonal Mártires del ICBF mediante auto del 16 de octubre de 2018 ordenó la verificación de derechos del menor JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS, solicitando la intervención del equipo técnico interdisciplinario (fl. 43 proceso físico o fl. 85 expediente virtual)
- 1.5. A folio 81 exp virtual reposa correo electrónico de la trabajadora social de la Clínica Mederi dirigido a ICBF que manifiesta la situación presentada por DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS de 41 años de edad, quien ingresa al hospital el 3 de octubre

de 2018, posterior a tener a su recién nacido en domicilio, la señora llega en compañía de un vecino quien refiere haber recibido al bebé junto con otra vecina, la paciente ingresa sin Seguridad Social, refiriendo que su ex esposo la desafilió, que tiene conflicto jurídico por la custodia de su hijo mayor de 10 años de edad de quien las amigas de la paciente refieren que la custodia fue asignada al señor Wiliam Barreto. La señora Diana Milena desde su ingreso, no brindó una información clara respecto de su situación, indicó que vive sola en un apartamento propio ubicado en Villa Alsacia, desempeñándose como chef pastelera; que las personas que la acompañan al hospital, adujeron que la señora no cuenta con recursos económicos, que su situación se agravó en el momento de la separación de su ex pareja en el mes de noviembre de 2017.

- 1.6. En el Formato de Verificación de Garantía de Derechos recomendó continuar con el esquema de vacunación; indicó que se requiere proceso de restablecimiento de derechos con el fin de verificar atención del menor y que se trasladar las diligencias al Centro Zonal Kennedy (fl. 45 a 50 proceso físico o fls. 89 a 99 expediente digital)
- 1.7. En el informe de la valoración psicológica realizada el 16 de octubre de 2018, se concluyó que teniendo en cuenta la situación de la madre del menor y el diagnóstico de trastorno bipolar que le señaló la Clínica Monserrate, actualmente sin medicación, la psicóloga sugiere abrir el PARD a favor el niño Juan Esteban Hernández con remisión para vinculación a psicología y psiquiatría a través de la EPS Compensar (fls 101 a proceso digital o fl. 51 expediente físico)
- 1.8. El Centro Zonal Mártires mediante providencia del 16 de octubre de 2018 ordenó dar inicio al PARD a favor del NNA JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS, adoptando como medida provisional la ubicación del menor en medio familiar en cabeza de su progenitora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS y la vinculación de la progenitora a proceso de psiquiatría y psicología por medio de la EPS; decisión que fue notificada personalmente a la madre del menor (fl. 107 a 111 proceso digital o fl. 54 a 56 expediente físico)
- 1.9. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires mediante auto del 19 de diciembre de 2018 ordenó trasladar la Historia de Atención No. 1020601071-2018 del NNA JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS al Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, por ser el competente en razón a la ubicación de residencia; quien avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto del 22 de enero de 2019 (fls. 119, 123 proceso virtual o fls. 60, 62 diligencias en físico)
- 1.10. El 18 de marzo de 2019 el Centro Zonal Kennedy le realizó la valoración psicológica para la audiencia de fallo en PARD, en la entrevista con familiares o cuidadores indicó: *"Expresa la progenitora encontrarse en condiciones físicas, mentales y económicas de proteger y garantizar los derechos y la atención permanente a su hijo."*

En cuanto a su presunto diagnóstico de trastorno bipolar que menciono en entrevista inicial, refirió que aproximadamente hace cuatro años, se realizó una limpieza bioenergética con la cual los síntomas se han reducido y hasta casi han desaparecido. Refiere tan solo consumir acetamonifén para los dolores de cabeza recurrentes.

En cuanto a redes de apoyo, reporta contar con una vecina llamada Marisol, quien vive en el mismo conjunto en otra torre (1-602) la cual es amiga hace 5 años. Como otra red de apoyo menciono la progenitora contar con la señora Yeimi Beltran quien cuida niños en el conjunto donde se registra el domicilio del niño y su madre.

Respecto a los ingresos económicos refiere la señora DIANA MILENA no superan el mínimo, y que por ahora se mantiene a través de ventas por catálogo, manicure, pedicure, masajes, elaboración y venta de postres y pasteles.

En referencia al progenitor del niño, refiere que es el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ, quien lo conociera en la universidad como su profesor de química, y el cual, según testimonio de la progenitora, al conocer del estado de embarazo de la señora DIANA MILENA, negó la situación y cortó cualquier contacto. Agrega no haber realizado ningún trámite legal para demandar al presunto progenitor para que acceda al reconocimiento voluntario o sus responsabilidades en caso de confirmación de la paternidad." En el informe se concluyó que la progenitora muestra una actitud cooperadora y comprensiva; no se identifican deficientes condiciones físicas,

motrices, cognitivas ni del pensamiento del menor ni de su progenitora. (fl. 125 a 135 proceso virtual ó fls. 63 a 68 del expediente físico).

- 1.11. En el Formato de Informe de Visita Domiciliaria realizada el 12 de marzo de 2019 señala que la madre del menor JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ cuenta con escasa red familiar de apoyo porque residen en el Líbano –Tolima y solo se visitan en época de vacaciones; en cuanto al apoyo, la señora Diana Milena cuenta con una vecina del conjunto que la apoya, también cuenta con la señora Jenny Beltrán quien es una profesora que cuida niños quienes viven en el mismo conjunto residencial.

La señora Diana Milena se encuentra afiliada a la EPS Compensar como independiente, que hace un (1) año tiene controles para psiquiatría con Bioenergético obteniendo mejores resultados. Que económicamente, la señora Diana Milena no cuenta con un trabajo estable, está dedicada a la venta de postres por pedido, también realiza masajes y manicure. Aduce la señora Diana Milena que estudió 8 semestre de Ingeniería de Alimentos en la UNAD, dentro de sus proyectos está el terminar sus estudios.

En el informe se sugirió la vinculación en el programa FAMI, se observó la garantía de derechos.

- 1.12. El Centro Zonal Kennedy en la audiencia de pruebas y fallo del 18 de marzo de 2019 resolvió entre otras declarar en vulneración de derechos al NNA JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS, confirmando la medida de ubicación en medio familiar asignándole la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de su progenitora, la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS por ser la persona que le garantiza los derechos constitucionales fundamentales contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política (fl. 165 a 179 proceso digital o fl. 83 a 90 expediente físico)
- 1.13. La Dirección Regional Bogotá, Centro Zonal Kennedy allegó oficio por pérdida de competencia correspondiendo por reparto a este Despacho conocer de las mismas, sin que hubiere remitido la totalidad del expediente, quien después de realizados los requerimientos, finalmente allegó el proceso el 16 de abril de 2021.
- 1.14. El juzgado mediante autos del 3 de marzo y 7 de abril de 2021 dispuso requerir al Centro Zonal Kennedy a fin que allegara la totalidad del expediente quien finalmente allegó la totalidad de las diligencias el 16 de abril de 2021 y este Despacho mediante auto del 23 de abril avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso **REQUERIR** al **CENTRO ZONAL KENNEDY**, para que enviara a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos social y psicológico de la menor **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS**, igualmente se citó a audiencia a la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

La Ley [1878](#) de 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley [1098](#) de 2006, y en el punto del término del PARD Indicó en el artículo [4](#) que modificó el artículo [100](#), lo siguiente:

"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza de vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

(...)

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia."

De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, estableciendo un término para realizar el seguimiento de la medida de declaración de vulneración de derechos, así:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".

Dentro del acervo probatorio arrojado al expediente, en la valoración psiquiátrica realizada a la madre del menor, por parte de la Clínica Méderi refirieron que no hay riesgo de agresión al menor (fl. 37 expediente virtual).

En el informe de Psicología del 18 de marzo de 2019 indica que se evidencia una disposición y conductas responsables por parte de la señora Diana Milena madre de Juan David (fls. 125 a 137 del proceso digital) os seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario y a la entrevista realizada a la madre del menor, se evidencia que garantiza al menor sus derechos fundamentales.

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal Kennedy, ordenando entre otras disposiciones, requerir al citado centro zonal, para que remitiera a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este Despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

“Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A propósito la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9°, se dispone: “Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la progenitora del menor, obra dentro del plenario el archivo audiovisual de la audiencia realizada por el Juzgado a la madre del menor, señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS quien previo a indicar su identificación y en sus generales de ley manifestó tener 43 años, de estado civil divorciada. De profesión estudios en Ingeniería de Alimentos incompletos de oficio, Pastelera, residente en la Calle 12 A No. 71B - 61 Torre 17 Apto. 401 Mirador de Castilla 2. Tel. 305 427 5577 Correo electrónico: dianahdezv24@gmail.com.

La señora DIANA MILENA dijo no pagar arriendo, que debido a su separación con el padre de su hijo mayor ella no ha querido firmar para vender el apartamento porque es un bien de la sociedad conyugal conformada con ella y con el padre de su hijo Juan Felipe, con quien estuvo casada; indica que el apartamento se adquirió con subsidio y no va a permitir venderlo porque tiene dos hijos y eso les pertenece a ellos; añade que arrendó una habitación al señor Jair Toro quien es el hermano de la niñera de su bebé; que su bebé cumplió el 3 de mayo, 30 meses. Indicó la deponente que tiene otro hijo que va a cumplir de 13 años de edad de nombre Juan Felipe Barreto Hernández quien vive con el progenitor, de nombre William Barreto.

Al indagar por el padre de Juan Esteban, Diana Milena manifestó que se llama César Augusto González quien trabaja en el SENA y no lo ha vuelto a ver desde que ella quedó en embarazo. En lo que atañe a la afiliación al sistema de seguridad social, la entrevistada adujo que no ha tenido EPS Completa, antes ella cotizaba en Compensar y cuando inició la pandemia se tornó todo difícil porque ya no pudo cotizar y debido a los pocos ingresos se tuvo que desvincular de la EPS y solicitar SISBEN y en este momento está realizando el ingreso a la EPS CAPITAL SALUD; sin embargo la deponente en este momento le está cancelando al menor citas con audiología de forma particular. Que el menor ya tiene toda su vacunación y como ella tiene amigas enfermeras, y médicos quienes suben al apartamento y revisan al menor y le dicen que esta bien. Desde el 28 de enero de 2021 presentó la solicitud a EPS CAPITAL pero a la fecha de la audiencia, no le han contestado.

Por lo antes expuesto, la juez le solicitó en audiencia a la señora Diana Milena allegue al correo del juzgado la constancia de la solicitud de afiliación a la EPS CAPITAL para el juzgado ordenar oficiar. Añade la entrevistada que el Sisben lo solicitó desde agosto de 2020 y se lo otorgaron el 15 de diciembre de 2020 y desde el 15 de diciembre de 2020 está realizando las vueltas y para finalizar enero el niño ingreso al sistema de integración social al jardín infantil “Visión de Colombia”; que el niño tiene sus clases, se puede mostrar todo lo que se ha trabajado con el niño. Añade que al menor le dan una ayuda económica. En cuanto a la citas con odontología, señaló la señora Diana Milena que llevó al menor a cita particular y

en fonoaudiología como el niño no completa las palabras para hablar bien, le están trabajando, en terapia del lenguaje sílabas y monosílabas.

Se le indagó a la señora Diana Milena si ha acudido a alguna cita de psiquiatría y si está en algún tratamiento, a lo que indicó que no, que ella ya terminó las citas porque cuando estaba en Compensar tenía que cancelar \$150.000 y prefirió con ese dinero hacerse un cambio bioenergético y limpiar completamente su organismo; ante esta manifestación, la juez le insiste que se debe verificar por un médico psiquiatra su real situación, por tanto debe solicitar de manera urgente cita con el especialista en psiquiatría y aportar al despacho la certificación expedida por el citado profesional que si se encuentra bien no la van a medicar; que ahora bien, si la medican, ella debe empezar a tomar los medicamentos.

Al preguntársele de dónde provienen los ingresos para su sustento y el de su menor hijo, adujo que ella pertenece a un grupo de iglesia cristiana donde vende cookies y tiene arrendada una alcoba. Por otro lado está recibiendo ayuda del jardín los que son utilizados para la alimentación del niño y los ingresos producto del arriendo de la habitación son para pagar servicios y lo que gana por la venta de catálogo y venta de los cookies también los aporta y es para lo que el niño necesita como leche, pañales, que hasta el momento ha cubierto todos los gastos.

En lo que atañe a si ha adelantado alguna diligencia para ubicar al padre del menor dijo que NO; que ella sola va a luchar por sacar adelante a su pequeño hijo.

Que el padre de su otro hijo, de nombre Juan Esteban, de 13 años, no se lo deja ver, ni permite que conozca con su hermano Juan Esteban.

Al preguntársele con qué red de apoyo cuenta, que le puedan colaborar en algún momento con el niño; dijo que ella es una persona soltera, solo tiene un hermano con quien se ve muy poco; como ella vive en un conjunto y por haber nacido el niño en casa, al menor lo quieren mucho y aduce que tiene una amiga, de nombre Tiara Mejía, estudia medicina, está cursando tercer semestre en la Universidad San Martín, es la persona que le cuida el niño, le hace las terapias.

Finalmente, la titular del despacho le concedió el término de cinco (5) para que aportara la certificación o documentos que presentó para obtener el ingreso del menor al sistema subsidiado de salud y que igualmente solicitara cita con psiquiatría y allegara prueba de su asistencia; ante estos requerimientos la señora Diana Milena manifestó que no ha sido posible obtener la certificación por parte de la EPS. Sin embargo, consultadas las bases de datos del RUAF y el SISBEN se evidenció que la señora Diana Milena desde el 12 de mayo de 2021 se encuentra activa en la Eps Capital Salud. Comoquiera que la progenitora del menor Juan Esteban no arrió a las diligencias lo solicitado por el despacho, se le ordenará a la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS para que solicite cita en su EPS o en el sistema de salud al cual pertenece, en el área de psiquiatría y psicología y de ser necesario continúe con el tratamiento que sugieran los especialistas, en aras de mantener la armonía, la relación madre e hijo y manejar los roles maternos de crianza y de educación que se requieren al interior de una relación afectiva en la familia. Se requiere a la señora Diana Milena Hernández Vanegas para que de prueba de estos tratamientos durante un (1) año, debiendo allegar al Centro Zonal respectivo certificaciones de la asistencia a los especialistas y resumen de la evolución y estado de la misma, en el evento de incumplir esta orden, deberá el Defensor de Familia oficiar a la EPS solicitando tales informes.

De otra parte, si bien es cierto se demuestra que el pequeño tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, los que son proporcionados por su progenitora, no lo es menos que se hace necesario que el ICBF le vincule a la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS a terapias de crianza y rol de madre para un mejor desempeño y crianza de su menor hijo.

Así las cosas y como quiera que el menor **NNA JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS** tiene garantizados sus derechos, este Despacho los declarará restablecidos; se confirmará la medida definitiva, la adoptada el 18 de marzo de 2019 (fl. 165 a 179 del expediente virtual o fl. 83 a 90 expediente físico), relacionada con que la custodia y cuidado personal y en general la ubicación de la NNA estará a cargo de su medio familiar (progenitora) y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

Igualmente, se ordenará al **ICBF** para que brinde y vincule a la señora Diana Milena Hernández Vanegas a las terapias de crianza y desempeño de rol de madre para que pueda proporcionar al menor un mejor bienestar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos del menor **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS** y **confirmar** su ubicación, custodia y cuidado personal en medio familiar con su madre, **DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS** tal y como lo ordenó el Defensor de conocimiento por medio de la medida provisional adoptada el 18 de marzo de 2019 (fl. 165 a 179 proceso digital o fl. 83 a 90 expediente físico), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **ICBF** para que brinde y vincule a la señora Diana Milena Hernández Vanegas a las terapias de crianza y desempeño de rol de madre para que pueda proporcionar al menor un mejor bienestar.

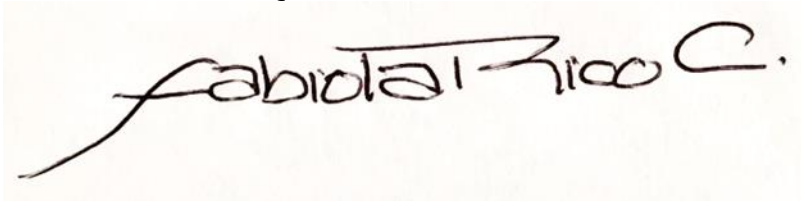
TERCERO: ORDENAR a la señora **DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS** solicite cita en su EPS o en el sistema de salud al cual pertenece, en el área de psiquiatría y psicología y de ser necesario continúe con el tratamiento que sugieran los especialistas, en aras de mantener la armonía, la relación madre e hijo y manejar los roles maternos de crianza y de educación que se requieren al interior de una relación afectiva en la familia. Se requiere a la señora Diana Milena Hernández Vanegas para que de prueba de estos tratamientos durante un (1) año, debiendo allegar al Centro Zonal respectivo certificaciones de la asistencia a los especialistas y resumen de la evolución y estado de la misma, en el evento de incumplir esta orden, deberá el Defensor de Familia oficiar a la EPS solicitando tales informes.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° **89**

De hoy **22 DE JUNIO DE 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero